
LINEAMIENTOS E INSTRUMENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA EN GUATEMALA: CONTINUACIÓN

Este material ha sido posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos, a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) bajo los términos del Contrato No. 7200AA20CA00013. Las opiniones expresadas en esta publicación, video u otro producto de comunicación son exclusivas del autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de USAID o del gobierno de los Estados Unidos.



SENTENCIA CASO FENIX

- Amparo presentado por varias personas del pueblo maya q'eqchi' contra el Ministro de Energía y Minas, por haber otorgado la licencia de explotación minera denominada "*Extracción Minera Fénix*" a la entidad Explotaciones Mineras Izabal, Sociedad Anónima (EXMIBAL) que posteriormente modificó su denominación social a Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima.

EXISTENCIA DE PUEBLOS INDÍGENAS

- La CCG, determinó que *“la existencia de pueblos indígenas no es un asunto que puede ser elucidado únicamente con base en los datos que proporciona un censo poblacional”*.
- Por lo que acudió a analizar fuentes bibliográficas de estudios realizados en torno a la población indígena que radica en los municipios vinculados con la licencia minera otorgada.
- SUSPENSIÓN DEL PROYECTO

ACTITUD DEL MEM

- El Ministro de Energía y Minas, estableció que no le correspondía llevar a cabo la consulta, ante lo cual la CCG, señaló:
- *“A efecto de clarificar lo pertinente a la legitimación del Ministro para ser cuestionado en amparo en casos como el que ahora se analiza, se estima pertinente citar que esta Corte, en diversos fallos, ha asentado criterio en cuanto a que es al Ministerio de Energía y Minas a quien corresponde promover el proceso de consulta en los procedimientos de autorizaciones de operaciones que propendan a la exploración, explotación o uso de recursos naturales no renovables”.*

SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD

1. La Corte de Constitucionalidad se pronunció acerca de un dictamen presentado por la Procuraduría General de la Nación, que estableció que la consulta no era procedente en virtud que la propiedad de las tierras en donde se ejecuta el proyecto no es de pueblos indígenas:
2. *“Sobre el particular es necesario reiterar lo afirmado en casos precedentes de semejante naturaleza (por ejemplo, ver sentencias dictadas en expedientes 411-2014, 2567-2015 y 3120-2016, entre otros), en cuanto a que, cuando se examina si puede razonablemente preverse que el proyecto, operación o actividad cuya autorización se pide originará afectación directa de poblaciones indígenas –para efectos de establecer si es procedente o no efectuar la consulta–, resulta crucial acotar que la referida afectación no debe ser entendida como una mera lesión de los que normalmente se identifican como atributos propios del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, aunque exista alguna zona de convergencia entre unos y otros.”*

MEM ALEGÓ QUE SÍ REALIZÓ CONSULTA

“[...] de acuerdo a estándares universales, el proceso a través del cual se concreta la consulta debe poder culminarse por completo en un periodo de tiempo prudencial, antes de que se implemente la medida administrativa y, una vez se arriba a acuerdos, lo que debe hacerse es monitorear y asegurar que se cumplan. La modalidad inusualmente fraccionada y discontinua con la cual aseguran que se realizó la consulta en este caso no encaja dentro de esa secuencia lógica y, menos aún, habiendo transcurrido más de una década entre las primeras actuaciones presuntamente dirigidas a atender esa obligación internacional y el proceso denominado de seguimiento o actualización de la consulta, que fue efectuado con posterioridad, cuando el proyecto minero bajo alusión llevaba ya varios años en funcionamiento.”

IMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

- 18 MESES
- FASES DE PRE CONSULTA Y CONSULTA
- NO SE ACEPTÓ TODA LA REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS
- PROCESO ÁGIL PERO NO ADECUADO
- SUSCRIPCIÓN DE ACUERDO



SENTENCIA

CONSULTA AL PUEBLO XINKA

Corte de Constitucionalidad, de 3 de septiembre de 2018,
expediente No. 4785-2017

LA CONSULTA ESTABLECIDA EN EL CONVENIO 169 NO ES UN MERO TRÁMITE, SINO “UN DERECHO FUNDAMENTAL DE CARÁCTER COLECTIVO, INTEGRADO PLENAMENTE EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD GUATEMALTECO, QUE DEBE INTERPRETARSE COMO UNA VERDADERA SALVAGUARDA DE LOS DEMÁS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS”

LA CC INDICÓ

- Ordenó expresamente al MEM no autorizar ninguna licencia de exploración o explotación de recursos naturales en territorios de pueblos indígenas, sin agotar la consulta establecida en el Convenio 169 de la OIT.
- La verificación junto con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), que los estudios de impacto ambiental para las referidas licencias, reflejen el impacto acumulado que podrían causar ese tipo de proyectos.

CONSECUENCIAS

- No se fijó plazo para realizar la consulta
- Se suspendió el proyecto

IMPLEMENTACIÓN DE LA CONSULTA

- FASE DE PRECONSULTA

- FASE I
- FASE II
- INICIÓ EN EL 2020
- FINALIZÓ A FINALES DEL 2023

- FASE DE CONSULTA

- INICIÓ EN ABRIL DE 2024 Y CONTINÚA

ÁREA DE INFLUENCIA

- El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN) lo que hace es simplemente pedir una actualización del plan de gestión ambiental para definir el área de influencia.
- De las 7 mil páginas que componen esta actualización solo media página está destinada al tema cultural y espiritual, cuando el punto medular es ese.
- En el proceso de consulta precisamente se debe discutir la pervivencia cultural y espiritual del pueblo Xinka no es la pervivencia física de manera individual sino como colectivo como pueblo.

SENTENCIA DE LA PUYA

- A falta de normativa que regule el proceso de consulta, nuevamente señala como ha hecho en otras sentencias, algunas pautas que se deben seguir, en donde señala cómo se debe determinar quiénes serán los sujetos de la consulta:
- *“El Ministerio de Energía y Minas, con apoyo de entes técnicos y especializados, incluso pertenecientes a otras Carteras Ministeriales, deberá determinar, desde un principio, los datos demográficos de la población indígena que previsiblemente será afectada con la licencia de explotación “Progreso VII Derivada”, a efecto de establecer quiénes pueden ser considerados titulares del derecho de consulta previsto en el Convenio 169.”*

LA CONSULTA SEGÚN EL MEM

- La Cartera administrativa impugnada expresó que cumplió con el requisito de la etapa de participación pública, informando, divulgando y consultando sobre el mencionado proyecto minero a las autoridades municipales, líderes comunitarios y religiosos, Consejos Comunitarios de Desarrollo y vecinos, conforme a los términos de referencia que le proporcionó el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
- *No puede dar por satisfecho ese requerimiento, porque esos cuerpos colegiados forman parte de la organización del sistema oficial, no se trata de una institución que provenga de las prácticas ancestrales del pueblo indígena.*

SUSPENSIÓN DEL PROYECTO

- *La ponderación de esa situación [hechos que han puesto en riesgo los derechos] inclina a este Tribunal a ordenar que el proyecto correspondiente a la licencia de explotación minera relacionada debe permanecer en la situación suspenso que ordenó el Tribunal de Amparo de primer grado al otorgar la protección provisional en resolución de once de noviembre de dos mil quince. La continuación de labores del citado proyecto será un extremo que podrá decidirse únicamente luego de realizada la consulta y establecidos los efectos que aquel pueda irrogar sobre la existencia de los pueblos indígenas asentados en el área de influencia."*

IMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA DE LA PUYA

- FASE DE PRECONSULTA
 - NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES
 - ACERCAMIENTOS CON EL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
 - ACUERDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONSULTA
 - MAYO 2023 A LA FECHA

